

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, con la presente demanda de Liquidación de Sucesoral. Para revisar sobre su admisión o inadmisión.

Santiago de Cali, 27 febrero de 2023.



Lida Stella Salcedo Tascon
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

Auto:	359
Actuación :	Liquidación Sucesoral
Demandante :	Rigoberto Henao Rodríguez
Causante:	María Dellanira Rodríguez de Henao
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-00396-00
Providencia:	Auto que inadmite la demanda

Revisada la solicitud de Liquidación Sucesoral de la causante MARIA DELLANIRA RODRIGUEZ DE HENAO, presentada por el señor RIGOBERTO HENAO RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, se observa las siguientes falencias que inciden en la admisión:

1. El poder conferido por el señor RIGOBERTO HENAO RODRIGUEZ, se encuentra otorgado para otra clase de proceso, no para el presentado. Por lo cual se abstendrá el despacho de reconocerle personería.
2. Los anexos como el agotamiento de la conciliación extraprocesal, el registro Civil de matrimonio de la Notaria Segunda de Cali se encuentran ilegible.
3. No se allego el registro civil de matrimonio de la señora MARIA DELLANIRA RODRIGUEZ DE HENAO y BERNARDO HENAO CARDONA, con las notas marginales correspondientes.
4. No informaron al despacho si los progenitores liquidaron la sociedad conyugal, de lo contrario debe indicarse para ser liquidada dentro del presente trámite liquidatorio.
- 5.- Omisión al numeral 5 del Art. 489 del C.G.P. La demanda debe contener una relación de los bienes de que se tenga conocimiento, relictos o que formen el haber de la sociedad conyugal y una relación del pasivo que grave la herencia o del que exista a cargo de la sociedad conyugal.

6.- Se debe establecer en forma clara y precisa la cuantía del proceso, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 82-9 del C.G.P., en concordancia con el art. 25 del Código General del Proceso.

3.- Se indica en el acápite de notificaciones que se desconoce el paraderos de los demandados (sic), en realidad son los herederos, pero no indico que trámites agotó para ubicar su paradero de sus hermano y sobrinos y por qué medios, teniendo en cuenta que han sido partes en diferentes proceso y actuaciones como se desprende de los documentos anexos, aunado que el operador judicial debe garantizar los derechos de las partes, en aras del principio de publicidad y el debido proceso.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

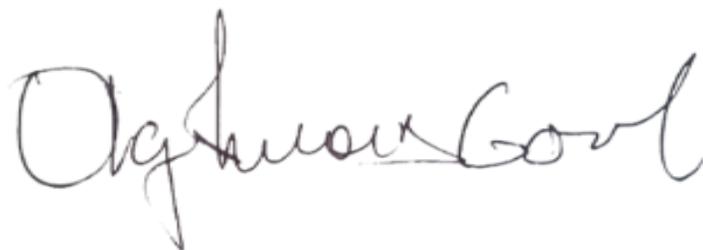
PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN SUCESORAL de la causante MARIA DELLANIRA RODRÍGUEZ DE HENAO, presentada por señor RIGOBERTO HENAO RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: SE ABSTIENE el despacho de reconocer personería al abogado postulado por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI –
ESTADO No. 033**

EN LA FECHA 01 DE MARZO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN